PODER JUDICIAL baje el Nro. 697 del libro de Sent. Del

MANUEL SIDORO LÓPEZ

///uaia, 2 de agosto de 2013. Nro. 4 folios 52/53 CONST

AUTOS y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nº 2883 del registro del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Sur, caratulada: "METZ, MIGUEL ANGEL s/Suspensión de Juicio a Prueba", relacionada con la causa nº 22.132 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de este Distrito Judicial, para resolver sobre la procedencia de la petición de suspensión del proceso a prueba, -arts. 76 bis y sgtes. del Código Penal y 266 del Código Procesal Penal-; y

CONSIDERANDO:

I.- El imputado, Miguel Angel METZ con la asistencia técnica de los Sres. Defensores Particulares Dres. Marisa Rosana LOPEZ y Juan Carlos ALFONZO, solicitó a fs. 173/175 de los autos principales, el beneficio la suspensión de juicio a prueba, toda vez que consideró procedente el beneficio del artículo 76 bis del Código Penal.

II.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal sobre el beneficio peticionado por el imputado METZ, la Sra. Agente Fiscal Dra. Marcela BRAGULAT DE SPRATT dictaminó prestando consentimiento a fs. 19 el que fue ratificado a fs. 22.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio de este Tribunal, he de realizar un pormenorizado análisis de los aspectos que involucra la conducta y la naturaleza del hecho investigado.

Este juzgador, examinado los elementos de juicio, adelanta criterio en sentido negativo al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba sustentados en el merito de las siguientes variables que han determinado el no otorgamiento del beneficio en este caso particular, no compartiendo los argumentos expuestos por la Sra. Agente

ES COPIA FIETISCAL

MANUEL ISIDORO DOPEZ Secretario Numerosos son los precedentes que han ido marcando los lineamientos que han de ser considerados al momento de rechazar una solicitud como la que aquí tramita, por lo que he de señalar someramente las circunstancias investigadas en los autos principales.

Los hechos y las circunstancias: Primeramente cabe hacer mención al hecho que fuera descripto en el requerimiento fiscal de instrucción, "El día jueves 7 de junio del año 2012 siendo las 23:00 hs., en el exterior de la Escuela nº 22 de Ushuaia, se encontraba Claudia Marcela Barría Pérez junto con Aníbal Adrián Arce dialogando, en ese instante se presentó Fabián Alejandro METZ BARRIA -ex pareja de Barría Pérez



expresó: "Más vale que no regreses a casa hija de puta, te voy a cagar matando" (sic), retirándose Metz Barria del lugar del hecho. La demunciante Claudia Barría Pérez y Anibal Arce se trasladaron a bordo del rodado marca Palio...hacia la Comisaría siendo seguidos por Fabián Alejandro Metz Barría quien portaba un arma de fuego, tipo Pistolón de caza calibre 14 marca Forastero serie nº 906, con la que atemorizaba a Claudia Marcela Barría Pérez y Anibal Adrián Arce mientras que le manifestaba "Los voy a matar" (sic)...". (Rectificado el requerimiento citado precedentemente a fs. 6/8 donde dice Fabián Alejandro Metz Barría debe decir Miguel Ángel Metz)

*Bien jurídico atacado: desde el bien jurídico atacado, cabe subrayar que el ataque a la integridad de la persona por lo que no solo se afecta lo físico sino también lo psiquico, respecto de quien lo vivencia, revelando formas naturalizadas de violencia que el estado ha atendido. En el caso si bien no el agresor no efecto a su expareja, si existió coacción psicológica conforme se describiera en el requerimiento precedente.

*Cualidades personales del imputado: se trata de una persona que se muestra violenta, conforme surge de la nota preventiva Nº 321/12- C.F.YM.U. "J", en donde se plasma que el encartado tenia un trato amenazante, que la damnificada fue víctima del maltrato psicológico por parte de METZ, que de la misma se desprende el temor que BARRIA PEREZ sentía hacia el encartado. Que el día del hecho se quedo en casa de una amiga, y solicitó al Juez interviniente la exclusión del hogar de su ex pareja y la prohibición de acercamiento de éste hacia su persona. Se desprende asimismo de la declaración de fs. 15 y 16 las amenazas hacia la denunciante. A fs. 57/58 en el momento de ratificar su denuncia BARRIA PEREZ puso de manifiesto que anteriormente ya había sido amenazada por el encartado vía telefónica, la cual quedo asentada en la Comisaría de Familia y Minoridad de esta ciudad, exposición que realizó 04 de febrero 2012.

Analizando las circunstancias puntuales del caso traído a estudio a la luz de lo expuesto precedentemente, debe resaltarse de los hechos mismos por los que fue sometido a proceso, aquella violencia sobre la damnificada en distintas oportunidades.

En lo concerniente a la responsabilidad internacional del Estado cabe recordar que este Tribunal ya emitió opinión al respecto "in re" "GAMBOA, Néstor Fabián s/Suspensión de Juicio a Prueba" -expediente Nº 2277-, y que dichos fundamentos fueron confirmados por la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia.

En aquella ocasión, esta instancia tuvo en consideración que la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" incorporada al rango de norma constitucional por procedimiento especial contemplado en la C.N. establece: "Artículo 7 Los Estados





Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia,

MANUEL ISIDORO LÓPEZ Secretario y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de

fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Esta norma convencional obliga al Estado Argentino a conformar el ordenamiento jurídico en consonancia a dicha jerarquía, debiendo los operadores jurídicos adoptar acciones positivas para visualizar las situaciones de violencia de género que ancestral y culturalmente subyugan a la mujer y aplicar soluciones acorde a esas directrices.

Los jueces estamos llamados a priorizar la protección especial de grupos vulnerables estableciendo primacías que garantizan efectivamente en los hechos la igualdad rectora del art. 16 de la C.N., por lo tanto no resulta violatoria a este derecho el rechazo del presente beneficio.

Al revisar el precedente mencionado, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego -registro Nº 06 Tº 1 fs. 13/15 año 2012 del libro de sentencias definitivas, causa Nº 3828- sostuvo: "... Así, si bien el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, no podrá hacerlo respecto de los aquellos que importen el ejercicio de violencia contra la mujer -como los reprochados a quien solicita en el caso la suspensión de juicio a prueba-, pues, como se ha visto, el propio Estado se comprometió a investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b) y garantizó a las víctimas un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos. Es que, de concederse la suspensión de juicio a prueba en este caso, el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales expresamente asumidas al ratificar la convención- al renunciar a investigar y juzgar estos delitos y privar a las víctimas de la realización de un juicio oportuno. Así, el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional -que el consentimiento de la fiscal no autoriza a dejar de lado- convalida la decisión puesta en crisis. Recuérdese que conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado parte no podrá invocar





Por lo expuesto, habiéndose tratado los puntos conducentes para resolver la controversia planteada, y compartiendo la lógica argumental sostenida por el señor juez de ejecución, es que considero que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, se presenta como un aspecto que debe ser ponderado a la hora de evaluar la concesión de la probation, y que en el caso, resulta suficiente fundamento para el rechazo de la petición realizada a favor del imputado..."

De allí, que como lo indica en su voto el Dr. TABAREZ GUERRERO, corresponde desentrañar ahora si nos encontramos en el ámbito de aplicación de esta convención.

En efecto, el art. 1º de ella dispuso que "Para los efectos de esta convención debe entenderse como violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer".

Así, conforme surge de la denuncia cuya copia luce a fs. 1, las declaraciones de fs. 15, 16, la ratificación de la denuncia de fs. 57/58 el auto de procesamiento -confirmado por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones-, se verifica que la imputación esta dirigida a un hombre -Miguel Angel METZ - que vivía en pareja con la víctima -Claudia Marcela BARRIA PEREZ- a quien amenazo en reiteradas oportunidades.

No obstante ello, cabe poner de resalto que resultan elementos de referencia para considerar que existe violencia de género en los términos de la convención por parte de METZ hacia BARRIA PEREZ y demostrativo cabal de que el presente no resulta un hecho aislado ni mucho menos, es la circunstancia de que tal como se desprende de la Nota Preventiva y de la ratificación de la denuncia de fs. 57/58.

De ello se colige que, efectivamente, los hechos aquí investigados se encuentran cubiertos bajo el manto de las previsiones convencionales apuntadas precedentemente.

Por otra parte, cabe recordar que este Tribunal ya emitió opinión al respecto en los autos caratulados: "AGUILA VEGA, Sebastián Andrés s/suspensión de juicio a prueba", la que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones Sala Penal en la causa nº 4002 registro nº 01 tomo nº 1 Fº 01/04 año 2013 del libro de sentencias definitivas.

Por último; el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "...si examinamos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas prevista para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de



MANUEL ISIDORO LÓPEZ Secretario

suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento)...Teniendo en cuenta la prerrogativa que el que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desentiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin")... Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la exigencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quién ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la victima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión de juicio a prueba..." (RECURSO DE HECHO -GONGORA, Gabriel Arnaldo s/causa nº 14.092).

En consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos y dadas circunstancias antes señaladas con relación a las características del delito en cuestión, la normativa convencional de aplicación, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de juicio formulado por el imputado Miguel Angel METZ con la asistencia técnica de los Dres. Marisa Rosana LOPEZ y Carlos Alberto ALFONZO.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

 NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado Miguel Angel METZ.

II) Remítase copia de la presente al Juzgado de Instrucción nº 2 del Distrito Judicial Sur y la remisión de los autos principales que dieran origen a la presente. -

III) Registrese, notifiquese y oportunamente archivese.

Franceia de Terra oui Puego.

VANUEL ISINORO LÓPEZ